

Bogotá D. C.

Señores:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

Asunto: Acción de tutela.

CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.423.990 de Bogotá, y HAROLD YONDAPIZ SUNS mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.250.368, en ejercicio de nuestro derecho ponemos en su conocimiento la presente ACCIÓN DE TUTELA, en contra del TRIBUNAL SUPERIO DE BOGOTA- SALA PENAL, por la vulneración de los derechos a la publicidad, al debido proceso, a la defensa, acceso a la justicia en razón a los siguientes:

I. HECHOS.

- 1) El 7 de mayo de 2020, CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO, en calidad de apoderado del señor HAROLD YONDAPIZ SUNS, remite vía correo electrónico al Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (153pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) la sustentación escrita del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria.
- 2) El 29 de mayo de 2020, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, concede el recurso de apelación interpuesto y ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal.
- 3) El 18 de junio de 2020, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, envía correo electrónico- carpeta al Tribunal de Bogotá.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-06-18	Envio Tribunal Superior	18-06-2020: GRUPO ENVIOS A TRIBUNAL A Y PRECLUSIONES REALIZA FICHA TECNICA 4361 PARA REMITIR - VIA CORREO ELECTRONICO- CARPETA A TRIBUNAL BTA. EN APELACION SENTENCIA CONDENATORIA, TODA VEZ QUE DESDE EL 16 DE MARZO 2020 ESE TRIBUNAL NO RECIBE EXPEDIENTES FISICOS POR EMERGENCIA SANITARIA- COVID- 19.- PROVISIONALMENTE LA CARPETA QUEDA EN ESTE GRUPO HASTA TANTO SE HABILITE LA RECEPCION FISICA DE LA MISMA.			2020-06-24
2020-05-29	Apelación (Art 176)-REALIZADO	29/05/2020 JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA DEFENSA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL			2020-06-09

- 4) El 24 de junio de 2020 fue radicado el proceso y el mismo entra al despacho por reparto en el Tribunal Superior- Sala Penal.

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2020-06-24	Recurso:	APELACIÓN
Despacho:	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - PENAL - BOGOTÁ *	Ubicación del Expediente:	DESPACHO
Ponente:	EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMAC. SEXUALES	(SPA) APELACION SENTENCIA SIN DETENIDO	
Clase de Proceso:	VIOLACIÓN		
Subclase de Proceso:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO		

2020-06-24	Al despacho por reparto				2020-06-24
2020-06-24	Reparto del Proceso	a las 15:08:24 Repartido a:FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS		2020-06-24	2020-06-24
2020-06-24	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 24/06/2020 a las 15:07:11		2020-06-24	2020-06-24

- 5) El 15 de octubre de 2021 se registran en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, dos actuaciones dentro del proceso 11001610810520148008301, indicando que la fecha de actuación fue del 24 de septiembre de 2021.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-09-24	Decisión	En audiencia del 24 de septiembre de 2021 se resuelve Modificar la sentencia de 29 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, exclusivamente en el sentido de declarar que Harold Yondapiz Suns, identificado con cédula de ciudadanía número 83.250.368 expedida en Nataga-Huila, queda condenado, en calidad de autor de acceso carnal violento agravado, a la pena de doscientos cinco (205) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. T13-MNS			2021-10-15
2021-09-24	Fijación Fecha Audiencia	Se fija audiencia para el 24 de septiembre de 2021 T13-MNS			2021-10-15

- 6) Conforme dicho registro de las actuaciones, se concluye que el 24 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia, lo anterior sin ser notificado al señor CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO, quien funge como abogado, ni al señor HAROLD YONDAPIZ SUNS. Aun cuando en el expediente del proceso obran los datos de notificación tanto física como digital del apoderado y poderdante.
- 7) Es menester recordar que la plataforma destinada por la Rama Judicial para la actualización de los procesos judiciales, es el medio idóneo para validar el estado ACTUAL de los mismos; en el presente caso, las actualizaciones de las actuaciones y movimientos del proceso, fueron realizados 15 días después de surtidos estos, vulnerando el derecho a la Publicidad.
- 8) De igual forma tampoco fue enviado a ninguno de los medios de comunicación el link de acceso a dicha diligencia del 24 de septiembre de 2021.
- 9) Conforme lo anterior el 21 de octubre de 2021, se procede a enviar al correo electrónico de la Secretaría Sala Penal Tribunal Superior (secsprtribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la solicitud del fallo y la interposición del recurso de casación.
- 10) Cabe manifestar que, a la fecha de la interposición de la presente acción, el fallo judicial del 24 de septiembre de 2021, es desconocido por los aquí accionante. Pues el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal, no ha realizado el respectivo traslado del mismo.

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

- **Artículo 29. Constitución Política de Colombia**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **Sentencia C-025/09**

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Sentencia T-799/11**

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, Y procederá contra toda acción u omisión de autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

IV. PRETENSIONES

Solicitamos, se ordene al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA PENAL lo siguiente:

1. En aras de no vulnerar el derecho a la publicidad, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la justicia, se notifique en debida forma la actuación judicial.
2. Se entienda que la notificación del fallo judicial aún no se encuentra surtido, ya que no fue enviado el link de vinculación a la audiencia, no fue enviado el fallo judicial a los medios de notificación conocidos por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal y el registro de las actuaciones en la plataforma de la Rama Judicial, medio idóneo para tener conocimiento de los movimientos de los procesos judiciales, se realizó 15 días después de realizadas estas.
3. Una vez notificado el fallo en debida forma, al apoderado y poderdante sea concedido el término legal para la interposición de la casación.

V. PRUEBAS

1. Constancia de envío de recurso de apelación al Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.
2. Recurso de apelación
3. Constancia de envío de correo solicitando fallo e interposición de casación al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal.

VI. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

Bajo gravedad de juramento manifiesto que es la única acción de tutela que ha sido instaurada con los mismos hechos, derechos invocados y pretensiones.

VII. NOTIFICACIONES

CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO recibirá notificaciones en la dirección electrónica carlosjulianramirez@hotmail.com

HAROLD YONDAPIZ SUNZ recibirá notificaciones en la dirección electrónica angieramirezv@outlook.com

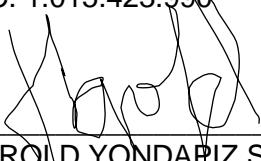
El accionado TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA PENAL, recibirá notificaciones en calle 24a # 53-28 o en la dirección electrónica secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente



CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO.
C.C. 1.015.423.990

HAROLD YONDAPIZ SUNZ.
C.C. 83.250.368



RE: Para notificacion urgente

Carlos Julian Ramirez <carlosjulianramirez@hotmail.com>

Jue 7/05/2020 3:54 AM

Para: Juzgado 53 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C. <J53pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Eduardo Jimenez Palomino <ejimenep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: harold yondapiz suns <haroldyondapiz@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO SENTENCIA firma (1).pdf;

Cordial saludo.

En anexo, y dentro de la oportunidad legal pertinente, me permito sustentar el recurso de apelación sobre la decisión del pasado 29 de abril de 2020, dentro del proceso bajo el CUI: 11001610810520148008300, N I: 249566 y cuyo PROCESADO es: HAROLD YONDAPIZ SUNS C.C. 83.250.368, por el DELITO: Acceso Carnal Violento Agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, fallo proferido por su despacho.

Carlos Julián Ramírez Romero

Abogado Egresado de la Universidad Santo Tomás.

Magister en Derecho Universidad Nacional de Colombia.

Abogado Litigante, Casacionista, Asesor Jurídico Externo y Docente Ocasional.

Cel: +573134866294

Oficina: Carrera 9 No. 113-52 Oficina 1901, Edificio Torres Unidas 2. Bogotá.

Correo alternativo 1: cajramirezro@unal.edu.co

Correo alternativo 2: abogadoramirezjulian@gmail.com

Skype: live:carlosjulianramirez

De: Juzgado 53 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C. <J53pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de abril de 2020 2:51 p. m.

Para: carlosjulianramirez@hotmail.com <carlosjulianramirez@hotmail.com>

Cc: Eduardo Jimenez Palomino <ejimenep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Para notificacion urgente



**Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con
Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
Carrera 28^a No. 18^a – 67, bloque C, piso 2
teléfono: 4286249
correo
electrónico:J53pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: hector julio rodriguez hernandez <jurohe60@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 29 de abril de 2020 12:16 p. m.

Para: eduardojimenezpalomino073163@hotmail.com <eduardojimenezpalomino073163@hotmail.com>; Juzgado 53 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C. <J53pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; liza_reinela@hotmail.com <liza_reinela@hotmail.com>

Asunto: Para notificacion urgente



Bogotá. D. C.

Señor:

JUEZ 53 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

E.

S.

D.

CUI: 11001610810520148008300

N I: 249566

PROCESADO: HAROLD YONDAPIZ SUNS C.C. 83.250.368

DELITO: Acceso Carnal Violento Agravado, en concurso homogéneo y sucesivo

CARLOS JULIAN RAMÍREZ ROMERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.990 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 242795 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 113-52 Oficina 1901 de la Ciudad de Bogotá y en el correo electrónico carlosjulianramirez@hotmail.com, con abonado telefónico 3134866294, por medio de esta comunicación, actuando en calidad de defensor de confianza del sentenciado HAROLD YONDAPIZ SUNS, me permito sustentar el recurso de Apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por el JUEZ 53 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO el pasado 29 de Abril de 2020, actuación que se realiza dentro del término legalmente establecido, para que sea resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, con fundamento en lo siguiente:

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El pasado 30 de Octubre de 2015, en el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se interpuso la respectiva audiencia de solicitud de orden de captura en contra del hoy sentenciado HAROLD YONDAPIZ SUNS, por el presunto cometimiento de la conducta delictiva de Acceso Carnal Violento, agravada, en concurso homogéneo y sucesivo, conforme a los artículos 205 y 211 #4 del Código Penal.
2. Aquella Orden de Captura se hizo efectiva, el pasado 25 de noviembre de 2015, y el procesado fue puesto a ordenes del Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por el delito de Acceso Carnal Violento, agravada, en concurso homogéneo y sucesivo, conforme a los artículos 205 y 211 #4 y 6 del Código Penal, en donde el procesado NO se allana a los cargos.
3. La Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegado, radica Escrito de Acusación en contra de mi representado el pasado 15 de Diciembre de 2015.
4. Del Citado Escrito de Acusación tuvo conocimiento el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.
5. El 03 de Marzo de 2016, se realiza audiencia de Formulación de Acusación.



-
6. EL 21 de Abril de 2016, se realiza audiencia preparatoria, en donde las partes indican que no tienen interés en hacer estipulaciones probatorias.
 7. Se da inicio al Juicio Oral el 28 de Noviembre de 2016, continuando este el 6 de Marzo de 2017, el 22 de Mayo de 2017, 08 de Agosto de 2017, 20 de octubre de 2017, 24 de Marzo de 2019, y donde se dio lectura de fallo condenatorio el pasado 29 de Abril de 2020.
 8. Es de aclarar, que a pesar de la defensa haber solicitado una cantidad determinada de pruebas testimoniales, las mismas fueron desestimadas por la bancada de la defensa quien desistió de todas, solamente manteniendo el derecho de ser oído del Procesado.
 9. El 29 de abril de 2020, se interpuso sentencia Condenatoria en contra del procesado, la cual fue recurrida en la misma audiencia.

II. SINOPSIS FÁCTICA.

Fueron sintetizados en el Escrito de Acusación los siguientes hechos objeto del presente proceso:

Por denuncia presentada por la Señora DINA ROSA MACIAS PAPAMIJA, el 03 de julio de 2014, da cuenta que su hija de nombre (L.Z.M.P), NACIDA EL 07 DE AGOSTO DE 1997, a quien mandó desde su pueblo natal, llegó a vivir a la ciudad de Bogotá, en el mes de noviembre del año 2012, con el fin que le ayudara a la tía LEIDY CONSTANZA ANACONA PAPAMIJA, esposa de HAROLD YONDAPIZ SUNS, para cuidar los hijos de ellos en horas de la tarde y continuar estudiando en horas de la mañana, a cambio recibiría comida y alimentación.

En el mes de marzo de 2014, la denunciante se mudo a vivir a Bogotá, y llego a la casa de su hermana LEIDY CONSTANZA, notando que había mucho acercamiento de HAROL YONDAPIZ a su hija LIZETH ZORAYA.

En el mes de mayo la menor hija fue internada en un centro hospitalario, por sufrir de parálisis en las piernas, como consecuencia de un problema de estrés o psiquiátrico.

A finales de mayo, se mudo a otra casa y su hija (L. Z) le rogó que no la dejara en esa casa la de LEIDY CONSTANZA y HAROLD YONDAPIZ.

La Madre hizo seguimiento de los períodos menstruales de su hija notando que no le llegaba el periodo a la menor, ante la situación de enfermedad y a las preguntas de su estado de embarazo, pudo saber que estaba realmente embarazada, y que había sido accedida a la fuerza y que el responsable era HAROL YONDAPIZ SUNS, el esposo de su hermana.



Le manifestó que desde junio de 2013, empezó a tocarle el cuerpo, que posteriormente se le metió a su cama y ya la accedió a la fuerza, obligándola a que no gritara, que presa del pánico no gritó. Que la abusaba en repetidas ocasiones, que empezó a echarle seguro a la puerta para evitar que entrara, pero que la chapa resultó dañada, y se metía a violarla. Que además la obligaba a tomarse unas pastillas que ella no sabía para qué eran.

Sabidas las cosas la denunciante se reunió en casa de la hermana NELLY MACIAS PAPAMIJA y llamaron al hermano RONALD, y citaron a HAROLD, a quien enfrentaron y el agresor manifestó ante la manifestación de la menor de haber sido accedida a la fuerza, que si que la había embarrado, que él no tenía nada con la menor, aceptando los hechos y respondiendo que hicieran lo que quisieran.

Para la fecha la menor tenía unos tres meses de embarazo y la última fecha de los abusos fue en el mes de marzo de 2014.

La menor fue tratada psiquiátricamente y formulada con medicina para calmar su problema emocional y de estrés.

III. DEL FALLO OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Se interpone recurso de apelación sobre la sentencia proferida por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por medio del cual se resuelve:

“PRIMERO. DECLARAR a HAROLD YONDAPIZ SUNS, identificado con C.C. 83.250.368, Autor penalmente responsable del delito de Acceso Carnal Violento Agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en perjuicio de LIZETH SORAYA MACÍAS PAPAMIJA.

SEGUNDO. CONDENARLO a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISIÓN.

TERCERO. CONDENARLO a la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal.

CUARTO. NEGARLE la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria, previstas en los artículos 63 y 38 del Código Penal, de acuerdo a lo descrito en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, deberá purgar la pena de prisión en el establecimiento carcelario que determine el INPEC, para lo cual se librará orden de captura en su contra, a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.



QUINTO. Quedan las presentes diligencias a disposición de las víctimas por el término de ley para que inicien el Incidente de Reparación Integral si así lo desean.

SEXTO. DAR CUMPLIMIENTO al acápite titulado “OTRAS DETERMINACIONES”.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por competencia.

Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. “

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

1. NULIDAD POR AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA

La defensa con base en el recuento histórico del presente proceso, tiene que solicitar al Honorable Magistrado, **DECRETE la nulidad** de la actuación procesal, desde la audiencia de Juicio Oral. Esta solicitud la realizo con base en las actuaciones que debieron inhabilitar el proceso, y en consecuencia debieron ser decretadas nulas.

Para la realización de la práctica de pruebas de la defensa, a fecha 24 de marzo de 2019, el Defensor Público nuevo, previo a tenerse conocimiento de una estrategia de defensa elaborada por el Defensor Público que asistió a gran parte del proceso y a quien culminó contrato con la Defensoría del Pueblo, de forma abrupta y sin tener en cuenta las consideraciones y la teoría del caso planteada a lo largo del proceso, desiste de la práctica de la totalidad de las pruebas testimoniales solicitadas por la defensa en la respectiva audiencia preparatoria, siendo tal circunstancia aceptada por el Juez; y siendo únicamente utilizado como prueba por parte de la Defensa la Declaración del Hoy Sentenciado HAROLD YONDAPIZ SUNS; decisión que perjudico de forma **IRREMEDIABLE** la defensa material y técnica, pues el juicio se desarollo sin las pruebas planteadas a lo largo del proceso, vulnerando así las garantías constitucionales al derecho a la Defensa Técnica y Material y al Debido Proceso, en consonancia con el artículo 23 de la Constitución y el Artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, en caso concreto la nulidad por violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.



Situaciones que de igual manera, vulneran los derechos de la defensa conforme a lo establecido en el Artículo Octavo literales “k” y “l”, en lo referente a la práctica de pruebas.

Es importante tener en cuenta qué conforme al Auto Interlocutorio de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, bajo el Radicado No. 41198, Número de providencia : AP6357-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, se estableció:

“Como particularidades, el dicho del imputado en la Ley 906 de 2004 se caracteriza porque i) el juramento rendido previo a atestar, de acuerdo con lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C – 782 de 2005, «no tendrá efectos penales adversos respecto de la declaración sobre su propia conducta»; ii) el acusado puede ser interrogado, contrainterrogado y puede abstenerse de contestar las preguntas formuladas por su propio defensor, incluso, las que en desarrollo del contra interrogatorio efectúe la Fiscalía; iii) se le permite, conforme el artículo 396 de la Ley 906 de 2004 y a diferencia de los testigos comunes, presenciar el debate probatorio antes de rendir declaración; iv) no está permitida su conducción forzosa a efectos de que rinda testimonio, pues deponer o abstenerse de hacerlo es una decisión suya a la que no puede ser obligado; v) el incriminado es el sujeto pasivo de la investigación, tiene amparo de autoincriminación y derecho a la asistencia técnica.

Las diferencias advertidas entre la indagatoria (Ley 600 de 2000) y el testimonio del acusado (Ley 906 de 2004) son más procesales o formales que sustanciales o de garantías, pues en el proceso penal, en todo caso, cualquiera que sea la forma en que se nomine la versión del indiciado, éste debe ser vinculado y estar asistido por un profesional del derecho para que su versión sea libre, consciente, voluntaria, informada y asesorada, pudiendo confesar o no y guardar silencio; bajo estos supuestos, lo que se pretende es materializar dos propósitos: que la información aportada sirva como prueba y, a su vez, constituya el medio de defensa material, derecho éste que es de carácter personalísimo y sólo puede ejercer el procesado.

El testimonio que proviene de la persona sometida a juicio tiene entonces características especiales en razón de las cuales admite tratamiento jurídico diferenciado; por esas connotaciones y los alcances de los que está revestido se hace necesario darle un rito acorde para su decreto, sin que ello afecte derechos y garantías de las demás partes e intervenientes, pues más que innecesario es indispensable que el juez se informe a través del acusado de cómo ocurrieron los hechos y cuáles fueron las razones de su obrar, por lo que su utilidad para el proceso es evidente, a mas que el titular de derecho a la defensa material es de carácter personalísimo y exclusivamente le corresponde al procesado”

, que establece del Código de Procedimiento Penal constitucionales y procesales para que se active efectivamente el derecho a la defensa, vulnerando no solo sus garantías como procesado, además de afectar directamente el contradictorio y el sentido adversarial de la defensa, frente a las herramientas básicas que debe tener todo procesado, al llevar a juicio como son elementos materiales probatorios, que puedan integrar el sentido de confrontación y adversal.



Si bien es cierto se ha indicado en toda actuación qué no cualquier omisión de parte de la defensa en cuanto a la práctica o pasar por alto alguna actuación procesal indican en propio sentido una ausencia de la defensa técnica, a criterio del suscrito, para el caso en concreto si lo son, en atención a las siguientes circunstancias:

- i) El cambio de defensor Público, no fue un factor voluntario de mi representado, sino a contrario, obedece a una situación ajena a este, y relacionada con la Contratación por parte de la Defensoría del Pueblo.
- ii) El defensores públicos antecesores tenían una Teoría del Caso establecida y por tal razón solicitaron en la audiencia preparatoria la inclusión de los testigos que fueron validados por el Juez de Conocimiento.
- iii) La circunstancia genera una gran afectación al derecho de defensa por cuanto el desistimiento, a criterio del suscrito, apresurado, de las pruebas testimoniales, dejó sin armas para actuar en el proceso a mi prohijado, teniendo en cuenta la valoración probatoria que en la práctica se le da a la prueba testimonial del procesado en relación con el rito mediante el cual se trámite y las demás pruebas aportadas en el proceso.

Por tal razón, le solicito amablemente al Tribunal, se sirva retrotraer la actuación procesal, al momento en el cual el Defensor Público en audiencia del 24 de Marzo de 2019, decidió desistir de las pruebas testimoniales dentro del proceso.

En caso de considerarse negativa mi solicitud, dejo constancia, para el desarrollo de la actuación procesal futura, que NO convalido las actuaciones realizadas por quienes representaron los intereses del señor YONDAPIZ SUNS, previo a mi actuación.

2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La Honorable Corte Constitucional, en Reiterada Jurisprudencia y en especial, la Sentencia de Constitucionalidad No. 003 de 2017 y Sentencia de Constitucionalidad No. 205 de 2003, entre otras, ha manifestado:

"En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su



producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución”

Así las cosas, a criterio del suscrito, la Fiscalía no logró desvirtuar más allá de toda duda razonable, la inocencia de mi representado, en atención a las siguientes circunstancias que por lo menos, debieron ser sido destacadas como dudosas, y consecuentemente resueltas en favor de mi representado.

i) Dentro de los reiterados relatos de la presunta víctima, y lo relatado por mi representado se puede inferir qué el apartamento en donde convivieron la presunta víctima y el señor YONDAPIZ SUNS, contaba con dos habitaciones; la primera de ellas, una habitación donde dormía este ultimo con su entonces esposa, y la segunda, donde dormían tanto la presunta víctima, como los hijos de YONDAPIZ SUNS y su matrimonio; Honorable Tribunal, se cuestiona aquí el suscrito abogado defensor, las siguientes situaciones que dan lugar a considerar que los hechos no acontecieron como se relata por parte de la víctima, haciendo un análisis integral de la prueba en razón a que los actos sexuales violentos que presuntamente mi representado realizó en contra de la aquí presunta víctima, se realizaron en la habitación en donde esta última dormía, esto es, la habitación que la presunta víctima compartía con los hijos del señor YONDAPIZ SUNS; entonces en el hipotético escenario de ser cierto el hecho manifestado por la Víctima y la Fiscalía General de la Nación, existen otros medios de prueba para acreditar el supuesto cometimiento de los delitos que le imputó la Fiscalía y por los cuales condenaron a mi representado YONDAPIZ SUNS.

De ser cierta, tal circunstancia, y bajo la tipificación sobre la cual la Fiscalía presenta la conducta, se refiere que por la “*Violencia Física*” Manifestada por la Fiscalía y por la Denunciante, se debieron advertir otros elementos diferentes a los que se determinaron como ocurrientes y que pudieron alertar en forma temprana, si es que realmente sucedieron, los actos que aquí presenta la Fiscalía como delito.

ii) Las Valoraciones Médicas determinan en forma clara la presunta paternidad de YONDAPIZ SUNS sobre la hija de la presunta víctima; sin embargo, este hecho por si solo, nunca configura la existencia de una relación no consentida..

- iii) Al suscrito le quedan más dudas, al presentarse la siguiente situación, Honorable Tribunal, ¿Por qué solo hasta cuando la madre de la presunta víctima se radicó en la ciudad de Bogotá, se presentó la afectación psíquica por estrés que se manifiesta por parte de los respectivos informes forenses?, a contrario censo ¿Si verdaderamente existió violencia, tanto física como psicológica de parte de mi representado hacia la presunta víctima de la actuación procesal, tal trastorno de estrés no fue desarrollado durante el supuesto actuar criminal de mi representado?
- iv) Recordemos el contexto de la situación del Hogar de Harold Yondapiz, quien tuvo una relación consentida y clandestina con una mujer, de parentesco con su esposa, quien con posterioridad tomó las respectivas represalias, e inclusive solicitó el divorcio a mi representado, lo que implica que en un contexto familiar, Yondapiz, se entiende como un enemigo de su esposa y por familiaridad de la familia de esta.
- v) Las actuaciones de medicina legal no indicaron bajo ninguna circunstancia en forma estricta violencia sexual y violación, y tampoco indicaron en forma expresa, que estos fueran obra de YONDAPIZ SUNS, los mismos fueron relatos genéricos que indicaron sobre posibles causas más no certeras.
- vi) No se desvirtuó bajo ninguna circunstancia que la relación fuera consentida, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes circunstancias que se debatieron en el proceso: a) No se determinó la violencia ni física ni psicológica, o al menos que la misma proviniera de mi representado YONDAPIZ SUNS.; b) No se determinó bajo ninguna circunstancia que mi representado aprovechara su condición de "*hombre de la casa*" para cometer la conducta manifestada por la Fiscalía; c) Dentro del seguimiento que un padre o madre realiza a su menor hijo, no se determinó en ningún momento previo a tener conocimiento de la existencia del embarazo, por parte de la Madre, familiares o centro educativo, afectación alguna por parte de la menor, y en el expediente NO reposa soporte sobre tal hecho o circunstancia.
- vii) En el proceso no se determinó que la menor tuviera o no pareja, situación que es irrelevante; habida cuenta que de un lado, el hecho que la menor tuviera algún tipo de compañero sentimental, no impide, por tal circunstancia que pueda tener una relación sentimental consentida con otra persona; el hecho de no tener pareja tampoco determina que era virgen y que había sido accedida carnalmente en contra de su voluntad como a contrario censo lo intentó determinar tanto la Fiscalía, hipótesis apoyada por el Juez de Conocimiento.

Por consiguiente no se consuman los presupuestos establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para establecer una sentencia condenatoria.

3. FISCALÍA NO DEMOSTRÓ EN JUICIO LO PROMETIDO CON EL ESCRITO DE ACUSACIÓN Y EN SUS ALEGATOS.

La Fiscalía no determinó como ente acusador lo siguiente dentro del juicio:

- i) Las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, máxime dejó vacíos sobre la actuación que se acreditan con las dudas suscitadas en el numeral anterior.
- ii) A lo largo del proceso, se logró determinar que existió una relación sexual consentida entre mi representado y la víctima; sin embargo no se logró acreditar bajo ninguna circunstancia la violencia sexual.
- iii) La Fiscalía no logró determinar en su teoría del caso, ni en sus argumentos y alegaciones el supuesto uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción o cualquier otro método que mi representado supuestamente utilizó en su actuar, y simplemente se fundamenta en suposiciones sin soporte probatorio, como el hecho de tener un novio o no en el colegio.
- iv) Vemos como a contrario la Fiscalía en su actuar por determinar la ocurrencia de una violación y no la verdad; en su deber procesal de investigación, no determinó, ni expuso ante el proceso, las consideraciones del estado y contexto del entorno del Matrimonio del señor YONDAPIZ con posterioridad a que se conociese la existencia del Embarazo de la menor, eso contexto, que nubla y genera un interés adicional en cuanto a la verdad procesal no fue puesto a consideración del despacho, elemento fundamental para el desarrollo del proceso, tanto de la presunta víctima, como de la Defensa.
- v) La fiscalía no logró probar la ocurrencia de los elementos objetivos ni subjetivos del tipo, tampoco la antijuridicidad material de la conducta, ni el dolo que arguyó en su acusación; a contrario y a pesar que no se trata de una historia de amor, por qué en el proceso nadie lo determinó así, si se trató de una relación sexual consentida.



Por consiguiente no se consuman los presupuestos establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para establecer una sentencia condenatoria.

4. INDEBIDA VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA.

Con el respeto que se merece el Juez de primera instancia, a criterio del suscrito no se valoraron en forma debida diversos elementos a lo largo del fallo condenatorio, que en otro escenario, pudieran determinar la ausencia de responsabilidad penal de mi representado, las cuales enumeraré y explicaré a continuación.

i) Según los Argumentos del Juez de primera instancia, para condenar a mi representado, se ostenta en el siguiente relato:

"Según señaló la joven, los abusos sexuales se empezaron a presentar en el año 2013, antes de vacaciones de mitad de año, una noche en la que HAROLD ingresó a la habitación en la que ella pernoctaba y le tocó los senos por debajo de la pijama, situación ante la cual la adolescente se levantó y se fue al cuarto donde dormían los niños. En otra oportunidad ocurrió la misma situación, pero la adolescente guardó silencio y poco tiempo después, HAROLD ingresó a su habitación y la tomó por la fuerza para accederla sexualmente."

El relato resaltado no cuenta con hilación, y no concuerda con lo expresado en el proceso por las siguientes situaciones: a) La entonces esposa de Yondapiz se encontraba en casa en horas de la noche; b) Se determinó dentro del proceso qué la habitación en la que pernoctaba la víctima era la misma habitación donde dormían los niños, que son los hijos del Matrimonio de Yondapiz, consecuentemente el relato carece de ilación por cuanto para que la menor pernoctara en una habitación diferente a la de los niños, debía dormir en la habitación del Matrimonio Yondapiz, situación que es falsa según lo desarrollado en el proceso... Alguién no está diciendo la verdad.

ii) Según los argumentos del Juez de primera instancia, para condenar a mi representado, continua con el siguiente argumento:

"En mayo de 2014 cuando se encontraba la testigo viviendo en esta ciudad, observó que su hija presentó un cuadro de parálisis, no hablaba y los profesionales de la salud le dijeron que se debía a una alteración psicológica"

Aquí tenemos las siguientes consideraciones: a) Como se indicó previamente, si la afectación presunta por parte de mi representado se desarrolló antes de la llegada de la Madre a la ciudad, esta pudo reflejarse previamente, ya que según la tesis de la Fiscalía, la actuación se presentó por aproximadamente un año. b) Por la edad, y las condiciones propias de una menor de edad, que se encuentra en una edad reproductiva, y ante el desconocimiento de la causa, el centro médico debió, o seguramente realizó valoraciones de embarazo y psicológicas, las cuales no se determinan en el proceso. C) La valoración médica indica una alteración de carácter sicológico, más no indica la causa que la motiva, ni la razón por la que se da

precisamente cuando la Madre se encuentra en la ciudad y no antes, o no después, ¿acaso el estrés era generado por un factor externo ajeno a lo reseñado en el proceso?

iii) Otro de los argumentos del Juez de primera instancia para condenar a mi representado fue:

"El 2 de julio siguiente encontró a su hija llorando en la cama y esta le dijo que le dolía la parte baja del estómago, la tocó y sintió un abultamiento, ante eso su hija le dijo que si creía que estaba embarazada es porque el esposo de la tía ingresaba a la habitación donde dormía, la tomaba a la fuerza, le quitaba la ropa y abusaba de ella señalándole que no podía decir nada."

El suscrito considera que no se probó dentro del proceso que esta situación ocurriera en la forma tal como lo determina el Juez de primera instancia; solo se logró determinar que la menor fue dictaminada con un Embarazo por parte de un Centro Clínico sin razón adicional alguna.

iv) De igual manera el Juez sustenta su decisión en lo siguiente:

"Por su parte el médico legista CARLOS ENRIQUE LOZANO REYES, por su parte, avaló el contenido del informe técnico médico legal sexológico practicado a la entonces menor de edad, en cuya anamnesis ésta reafirmó la ocurrencia de del acceso carnal del cual fue víctima por parte del acusado. De la misma manera el galeno refirió los hallazgos a nivel corporal, entre ellos el estado de gravidez confirmado, el eritema vulvar, la presencia de leucorrea amarilla y abundante e himen con desgarro antiguo."

A criterio del suscrito del párrafo precitado y de los elementos aportados en el proceso, se puede concluir qué: a) Efectivamente la Presunta Víctima Tuvo Acceso Carnal, pero en tal análisis no se logra determinar que quien accediera carnalmente a la menor, o al menos en forma exclusiva fuera mi representado; tampoco se logra determinar la violencia que requiere el tipo penal, para que mi representado sea sancionado penalmente. b) El estado de Gravidez confirma el acceso carnal (Relación sexual) consentida. C) No se define la causa del eritema vulvar, de la leucorrea, ni el desgarro del himen.

v) De otro lado, el Juez continúo sustentando su decisión en:

"El médico ginecó obstetra JUAN CARLOS ROMERO CONTRERAS por su parte valoró a la menor en la Clínica de Occidente, consignando en la historia clínica del 3 de julio de 2014, el estado de gravindex de la entonces menor de edad LIZETH SORAYA MACÍAS PAPAMIJA. Además le practicó ecografía obstétrica verificando el embarazo de 13.5 semanas y corroboró hallazgos de una infección de vaginosis bacteriana, de la cual aclaró que tales microorganismos sólo se presentan cuando ha existido una relación sexual. Recomendó valoración por psicología dada la afirmación de la progenitora de la paciente quien refirió que su hija había sido objeto de abuso sexual."

A criterio del suscrito se observa qué: a) Es claro la conclusión de la relación sexual, máxime cuando se trata de un diagnóstico de gravidez o embarazo. b) La indicación de la presunta existencia de un abuso sexual en aquella diligencia del 03 de julio de 2014, obedece a una manifestación de la Madre y no de la presunta víctima.

vi) Se cuestiona el suscrito sí la presunta víctima cuenta con amnesia con trastorno disociativo, circunstancia que a todas luces da al traste con la capacidad para actuar como deponente en la audiencia de juzgamiento, por qué si es tenida en cuenta su



declaración, la cual proviene de las mismas condiciones de amnesia y trastorno, recordando que según el relato propio de la madre de la presunta víctima esta “tuvo que enseñarle todo de nuevo” y que repetía todo lo que escuchaba.

Tal como se indica:

“Por su parte el psicólogo LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ, fue el especialista contratado por la señora DINA ROSA MACÍAS PAPAMIJA. El profesional trató a LIZETH SORAYA determinando que esta presentaba un trauma de disociación, trastorno de ansiedad y disfonía de fonemas, es decir que repetía todo lo que escuchaba”

En tal sentido, si la menor presunta víctima, escucha o escuchaba por parte de un tercero, que mi representado YONDAPIZ SUNS la accedió carnalmente a la fuerza, la menor podría repetir tal frase.

vii) Las testimoniales de la Familia de la Denunciante obedecen a circunstancias que deben ser tenidas en cuenta con poca credibilidad, habida cuenta la característica física y social del señor YONDAPIZ, que a lo largo del proceso se determinó como una persona tranquila y que siempre compareció al proceso.

V. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Honorable Tribunal, comedidamente solicito a su entidad, se sirva remitir copia y compulsar a la Fiscalía General de la Nación Denuncia Penal en contra de la Denunciante, Madre de la Victima y las demás personas que considere necesarias por el presunto cometimiento de la conducta delictiva contemplada en el artículo 188C del Código Penal, sobre el Tráfico de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, en atención a que, teniendo en cuenta el relato de la madre de la denunciante, la víctima y los demás involucrados en el proceso, la menor y presunta víctima, al parecer fue entregada por su señora madre (denunciante) a su hermana, y posteriormente trasladada a la ciudad de Bogotá a fin de recibir una retribución, que no era otra más que para efectos de la menor desprenderse como madre de las obligaciones que le comenten en cuanto alimentación desde el concepto de la Ley de Infancia y Adolescencia, eso incluye de los gastos ordinarios de un menor, como lo son la alimentación, comida y vestuario.

El que intervenga en cualquier acto o transacción en virtud de la cual un niño, niña o adolescente sea vendido, entregado o traficado por precio en efectivo o cualquier otra retribución a una persona o grupo de personas, incurrirá en prisión de treinta



(30) a sesenta (60) años y una multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento dado por la víctima o sus padres, o representantes o cuidadores no constituirá causal de exoneración ni será una circunstancia de atenuación punitiva de la responsabilidad penal. La pena descrita en el primer inciso se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando la víctima resulte afectada física o síquicamente, o con inmadurez mental, o trastorno mental, en forma temporal o permanente.
2. El responsable sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil del niño, niña o adolescente.
3. El autor o partícipe sea un funcionario que preste servicios de salud o profesionales de la salud, servicio doméstico y guarderías.
4. El autor o partícipe sea una persona que tenga como función la protección y atención integral del niño, la niña o adolescente.

VI. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente se sirva revocar la decisión del pasado 29 de Abril del año 2020, emitida por el Juzgado 53 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá y en su lugar se absuelva de responsabilidad penal alguna a mi representado.

Subsidiariamente solicito se conceda la pena mínima a imponer (215 meses de prisión), teniendo en cuenta qué los criterios utilizados por el Juzgado de Primera Instancia para incrementar la pena, se encuentran ya tipificados dentro de los agravantes y dentro de la dosificación de la pena que el legislador le otorgó al delito aquí investigado.

Gracias por su atención.

Cordialmente.

CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO.
C. C. 1.015.423-990
T. P. 242795

Solicitud Fallo- Interposición Casación 11001610810520148008301 (1 ARCHIVO)

Carlos Julian Ramirez <carlosjulianramirez@hotmail.com>

Jue 21/10/2021 10:55 AM

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsprtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (253 KB)

SOLICITUD FALLO.pdf;

Bogotá. D. C.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE DRA. EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ**

secsprtribsupbta@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Radicado No: 11001610810520148008301

ASUNTO: Solicitud fallo- Casación

CARLOS JULIAN RAMÍREZ ROMERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.990 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 242795 del C. S. de la J., por medio de esta comunicación, actuando en calidad de defensor de confianza del señor HAROLD YONDAPIZ SUNS, me permito requerir a su despacho:

- Me sea enviado el traslado del fallo del proceso de la referencia de fecha 24 de septiembre de 2021, toda vez que no se cumplió con el principio de publicidad ya que el mismo no ha sido notificado al correo del suscrito ni al de mi poderdante.
- Me sea enviado el link de acceso al expediente digital.
- Así mismo por medio del presente interpongo recurso de casación dentro de la presente actuación, el cual será sustentado de conformidad con lo normado.

Agradezco su oportuna colaboración y el acuso recibido.

Cordialmente

Carlos Julián Ramírez Romero

Abogado Egresado de la Universidad Santo Tomás.

Magister en Derecho Universidad Nacional de Colombia.

Abogado Litigante, Casacionista, Asesor Jurídico Externo y Docente Ocasional.

Cel: +573134866294

Oficina: Carrera 9 No. 113-52 Oficina 1901, Edificio Torres Unidas 2. Bogotá.

Correo alternativo 1: cajramirezro@unal.edu.co

Correo alternativo 2: abogadoramirezjulian@gmail.com

Skype: [live:carlosjulianramirez](#)